

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00772/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veintitrés (23) de enero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00027/NEZA/IP/2013** y que señala lo siguiente:

Solicito a traves de este sistema: 1) nomina de todo el personal activo de dif incluyendo aguinaldo, primera y segunda quincena del mes de diciembre del año 2012. 2) nombre completo, sueldo quincenal, area de adscripción y puesto del personal dado de baja a partir del 1 de enero del 2013 hasta el 16 de enero del 2013. 3) nombre completo, sueldo quincenal, area de adscripción y puesto del personal dado de alta a partir del 1 de enero del 2013 hasta el 16 de enero del 2013. 4) curriculm versión publica de todo el personal dado de alta que ocupe puestos de nivel medio y superior (jefes de departamento, encargados, coordinadores, directora, tesorero, contralor, jurídicos etc) . 5) versión publica de todos los procedimientos iniciados en contra de servidores públicos, en periodo de iniciación previa, en proceso, concluido, impugnados y prescritos, por concepto de manifestación de bienes omisa y extemporánea, así como las iniciadas por la contraloría por el periodo 2009 hasta la fecha 16 de enero del 2013. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El cinco (5) de febrero de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** registró un movimiento de aclaración en el **SAIMEX** al notificar un acuerdo en los siguientes términos:

Con fundamento en el articulo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

aaaaa

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada. (Sic)

respectiva. Que según lo establece el artículo 48 de la misma Ley cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la citada Ley, es decir dentro de los quince días, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho Ordenamiento legal. Lo anterior es así, debido a la actualización de la hipótesis normativa de la negativa ficta prevista en el artículo 48 del citado Ordenamiento legal. Esto es, se establece la figura de la negativa ficta, la cual consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una solicitud de información. Así, la negativa ficta equivale válidamente a una respuesta en sentido negativo emitida por la autoridad, esto es, negando la solicitud formulada por el particular. Por ello de conformidad con los artículos 48 y 72 aludidos debe concluirse que al haber transcurrido el plazo para que la autoridad dé respuesta a una solicitud de información se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia invocada, plazo que debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información. Por lo tanto si un recurso se interpone fuera de dicho plazo, resulta patente que tal impugnación fue inoportuna o extemporánea en su interposición, lo que impone que el recurso de revisión deba de ser desechado por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. No pasa inadvertido, como ya se señaló anteriormente, que el **SUJETO OBLIGADO** utilizó de manera inadecuada la herramienta de aclaración que norma el artículo 44 de la Ley de la materia, por ello, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad precisamente para una mejor atención de ésta que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles. Y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue ese requerimiento es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para formular una nueva solicitud de información que verse sobre la misma temática que la que da origen a este recurso de revisión.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **DESECHA** el recurso de revisión, por no actualizarse los supuestos previstos por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que el recurso fue interpuesto fuera del término señalado en el artículo 72 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA; EN LA DECIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO Y VOTO PARTICULAR DE LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

EXPEDIENTE: 00772/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO